Para todos los fines pertinentes informo que la contingencia del proceso descrito anteriormente se califica como **EVENTUAL**, por las siguientes razones:

Es eventual la prosperidad de la defensa propuesta en la contestación a la demanda, dado que debemos esperar al análisis que realice el despacho conocedor respecto de (i) el término de prescripción para el cobro de la cuota del fomento panelero solo se cuenta a partir de la declaratoria de conformidad expedida por la DIAN, en el mes de junio de 2020; (ii) hubo suspensión de términos de prescripción por Covid-19; (iii) fruto de la suspensión por Covid-19 el término de prescripción, se extendió hasta agosto de 2021 y hubo una primer notificación por aviso de la certificación el **06 de junio de 2021**, interrumpiendo así la prescripción, pues esta hacía sus veces de requerimiento escrito, según el artículo 94 del C.G.P., y frente a esta certificación el demandante interpuso recurso de reposición y fue resuelto. (iv) Si bien en octubre de 2021 se realizó otra certificación y se notificó, esta sólo obedeció a un corregimiento de un error de digitación (art. 45 C.P.A.C.A.) que no revive términos. Señalado esto, dado que se desplegó una argumentación fáctica, jurídica y probatoria, es menester señalar que dependerá de la interpretación del Juez acoger o no los argumentos.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente dentro del proceso.

Como liquidación objetiva de las pretensiones, se llegó a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE ($58.418.120) correspondiente al valor de la certificación demandada.

Sin embargo, vale la pena aclarar que, la demanda de nulidad y restablecimiento no cuenta con pretensiones de índole condenatoria. Si bien la certificación que se demanda es por valor de $58.418.120, no hay prueba de que el demandante haya efectivamente erogado dicha suma, por ello, no es posible hacer una cuantificación distinta.